



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

10 NOV 2016

0600985

A. I. No. _____

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00559-00
ACTOR: FLORELBA VIDAL GUE
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Asunto: Incidente de desacato

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió sentencia de primera instancia del 05 de octubre de 2016, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la señora **FLORELBA VIDAL GUE**, disponiendo lo siguiente:

“1.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **FLORELBA VIDAL GUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.236.056.

2.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud de la señora **FLORALBA VIDAL GUE**, consistente en su inclusión en el Registro Único de Víctimas, **notificándole** en el mismo término la correspondiente respuesta. En el eventual caso que se niegue la solicitud de inclusión en dicho registro, la entidad deberá exponer de manera precisa las razones de su decisión.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- En caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, REMITIR el presente fallo de tutela a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (Arts. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991).”

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 09 de noviembre de 2016, la accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, razón por la cual interpuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entidad accionada.

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se DISPONE:

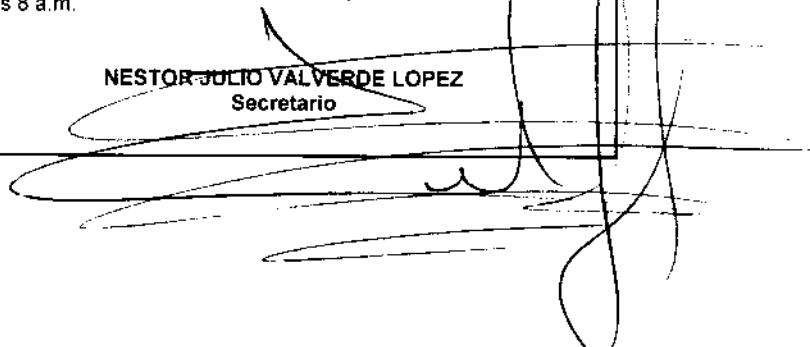
1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sra. **FLORELBA VIDAL GUE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.236.056.

2.- **COMUNICAR** a la Directora Territorial de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Valle del Cauca, señora **FABIOLA PERDOMO ESTRADA** o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia, así mismo en dicho término podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>149</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>11 / 11 / 2016</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600386

Radicado: 760013340021-2016-00479-00
Demandante: RICARDO CORSO ACEVEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 NOV 2016

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 0000874 de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial visto a folios 17-19 del C2, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 0000874 de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado contra la Procuraduría General de la Nación.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 226 del CPACA, el **Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia No. 0000874 de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** original del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, _____ a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0600987

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00090-00
EJECUTANTE: GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  10 NOV 2016

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adiccionarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de acuerdo con el poder obrante a folios 47 a 53 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/11/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000988

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00131-00
EJECUTANTE: AMPARO TERAN SUAREZ
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10 NOV 2016

Santiago de Cali,

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adiccionarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, CITESE a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de acuerdo con el poder obrante a folios 68 a 72 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 149 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/11/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0600989

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00599-00
ACCIONANTE: JAIRO MARTÍN VARGAS DIAZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 10 NOV 2016

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, teniendo en cuenta los requisitos a satisfacer en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

La demanda formulada por el Sr. Jairo Martín Vargas Díaz reúne los requisitos determinados en los arts. 52 de la Ley 472 de 1998 y 145 del CPACA, siendo competente el Despacho para conocer y tramitar la primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, resultando así procedente su admisión.

No obstante lo expresado, se declarará la caducidad que ha operado respecto de las pretensiones que incluyen lo cancelado y causado con anterioridad al **31 de octubre de 2014**, por cuanto el art. 47 de la Ley 472 de 1998 dispone que este medio de control debe ser ejercido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cuando cesó la acción vulnerable generadora del mismo.

Se debe poner de presente que la demanda está relacionada con el descuento, retención o pago de la contribución especial para la seguridad que -según lo indicado por el actor- **es percibida por el ente territorial hasta la fecha**, con fundamento en la contratación de obras públicas o adicionales que se efectúen, a pesar de que dicha contribución fue prorrogada mediante la Ley 1430 de 2010, únicamente, hasta el 29 de diciembre de 2013.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la caducidad opera por dos años, la radicación de esta demanda se pudo hacer en forma oportuna hasta el 30 de diciembre de 2015; como ello no ocurrió así, se comprende que el fenómeno jurídico se materializó pero en forma parcial, dado que lo reclamado también incluyó lo que se ha causado hasta la actualidad, debiendo tomar entonces la fecha de su radicación como el extremo temporal que permita conocer qué fue lo afectado con la multicitada caducidad.

En consecuencia y siendo cierto que la demanda se instauró el **31 de octubre de 2016** (folio 62 del CP), se colige que el medio de control particular se ejerció oportunamente respecto de lo reclamado como deducido, retenido o pagado a partir del **31 de octubre de 2014**.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR la caducidad de la acción judicial ejercida a través de apoderado judicial, en nombre del señor Jairo Martín Vargas Díaz y otros, respecto de lo reclamado como deducido, retenido o pagado desde el **31 de octubre de 2014** hacia atrás.

2. ADMITIR la demanda interpuesta mediante apoderado judicial, en nombre del señor **AIRO MARTÍN VARGAS DIAZ** y en el de las personas que se encuentren inmersas dentro de la totalidad de los criterios de identificación y definición del grupo cerrado demandante, los cuales consisten en *"...toda persona natural o jurídica, que suscribió contrato de obra pública o sus adicionales con la entidad territorial demandada o alguna de las entidades de derecho público, perteneciente a dicho departamento y que entre el 30 de diciembre del año 2013 y la fecha de presentación de esta demanda, a quienes como sujetos pasivos, se les descontó, retuvo o pagaron directamente, en favor de la entidad territorial demandada, la contribución especial para la seguridad."*; en contra del departamento del Valle del Cauca, con ocasión del hecho referido a la retención, descuento o el pago correspondiente a la contribución especial para la seguridad que fue creada mediante el art. 12 de la Ley 418 de 1997 y prorrogada, únicamente, hasta el 29 de diciembre de 2013 mediante la Ley 1430 de 2010, pero que a la fecha continúa siendo percibida por el ente territorial; pretendiéndose el reconocimiento y pago de tales sumas de dinero así como la indemnización del perjuicio causado, cancelando el interés corriente vigente.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A la Gobernadora del departamento del Valle del Cauca como representante legal del ente territorial demandado, o quien haga sus veces.

En caso que no pueda practicarse la notificación personal, entonces deberá procederse de acuerdo con lo establecido en el art. 54 de la Ley 472 de 1998.

Hágase saber a la parte demandada que cuenta con un **término de traslado de diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído (Art. 53 Ley 472 de 1998), dentro del cual puede contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y/o previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el art. 57 de la Ley 472 de 1998.

b) Al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, con el fin de que intervengan en el proceso si lo estiman conveniente.

4. INFORMAR a los miembros del grupo cerrado demandante, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, que en el Juzgado 21 Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali se ejerce el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, siendo su demandante el Sr. Jairo Martín Vargas Díaz y quienes se encuentren dentro de los siguientes criterios de identificación para integrar el grupo cerrado: *"...toda persona natural o jurídica, que suscribió contrato de obra pública o sus adicionales con la entidad territorial demandada o alguna de las entidades de derecho público, perteneciente a dicho departamento y que entre el 30 de diciembre del año 2013 y la fecha de presentación de esta demanda, a quienes como sujetos pasivos, se les descontó, retuvo o pagaron directamente, en favor de la entidad territorial demandada, la contribución especial para la seguridad."*

expediente con radicado número 76001-33-40-021-2016-00599-00 contra el departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener indemnización por la retención, descuento o el pago correspondiente a la contribución especial para la seguridad que fue creada mediante el art. 12 de la Ley 418 de 1997, y prorrogada únicamente hasta el 29 de diciembre de 2013 mediante la Ley 1430 de 2010, pero que continúa siendo percibida el ente territorial; pretendiéndose el reconocimiento y pago de tales sumas de dinero así como la indemnización del perjuicio causado, cancelando el interés corriente vigente.

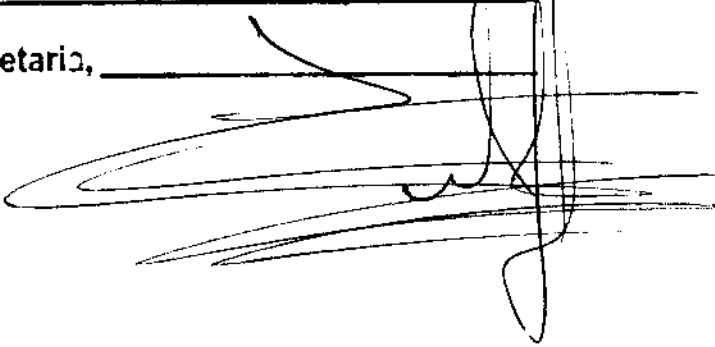
5. **RECONOCER** personería al abogado, **Dr. Gustavo Adolfo Prado Cardona**, identificado con la CC No. 16.856.187 expedida en El Cerrito (V), portador de la TP No. 79.038 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial del Sr. Jairo Martín Vargas Díaz, conforme el poder obrante a folios 1 y 2 del CP, y siendo que, de conformidad al parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, el demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, el Dr. Prado Cardona también se tendrá como apoderado del grupo cerrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 149
de 11 / 11 / 2016
Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 218

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00558-00
Convocante: LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Santiago de Cali, 10 NOV 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto No. 00833 del 29 de septiembre de 2016 por medio del cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al observar la anterior disposición y el auto No. 00833 del 29 de septiembre de 2016, proferido dentro del presente proceso, se encuentra que en la providencia en mención se incurrió en un error por cambio de palabras, toda vez que se señaló que el convocante es el señor LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.480.048, empero como se desprende del expediente la parte convocante corresponde a la señora LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.756.121 de Tuluá – Valle. Razón por la cual se hará la respectiva corrección.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el numeral primero del auto No. 00833 del 29 de septiembre de 2016, el cual para todos los efectos quedará así:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 21 de septiembre de 2016, celebrada entre los apoderados de la señora **LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ, con C.C. No. 29.756.121 de Tuluá – Valle** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR., por valor de Dos millones seiscientos setenta y un mil seiscientos noventa y dos pesos mcte (\$2.671.692.00).**

2. EN LO DEMAS SE CONFIRMA EL AUTO CORREGIDO.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>149</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>11/11/2016</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

